

REFORMAS ESTATUTARIAS Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

LAS COMPETENCIAS SOBRE “COOPERATIVAS” Y “ECONOMÍA SOCIAL”

M. Concepción Pérez Villalobos

Prof. Titular de Derecho constitucional

1.- Introducción

Nos toca tratar a nosotros en esta parte la competencia que se refiere a “cooperativas y economía social”. El término “economía social” es nuevo en los Estatutos catalán y andaluz aunque de ninguna forma es nuevo en el mundo económico y social de la sociedad española. La Constitución apostó fuerte por la economía social como institución que coopera en la consecución de del Estado social, que es la pieza clave del edificio constitucional español. En el artículo 129 CE se une a la competencia sobre cooperativas. A su vez, ésta se separa del cooperativismo de entidades de crédito y cajas de ahorro lo que supone que aparece una modificación importante en la reforma estatutaria emprendida en esta materia que, sin embargo, encaja en los supuestos constitucionales.

Cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, asociaciones y fundaciones son las diferentes familias que se reconocen en el concepto de economía social y que se han configurado como el tercer gran sector de la economía y la sociedad española, contribuyendo de forma decisiva, desde la sociedad civil, a la construcción del *Estado social*.

Dice el artículo 129.2 de la Constitución que *“los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades*

cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción". Se trata de una materia que no tiene encaje entre las normas constitucionales de distribución de competencias, de manera que habría que incluirla en una categoría sectorial más amplia. Hasta ahora, todos los Estatutos de Autonomía han asumido expresamente esta competencia, la mayoría de ellos como exclusiva, y la han desarrollado a través de leyes de cooperativas autonómicas. No obstante, habrá una primera cuestión que ya se planteó en los orígenes del desarrollo cooperativo estatutario, y fue si la competencia se asumía por los Estatutos de Autonomía por no estar expresamente atribuida a la competencia estatal, o formando parte de la legislación mercantil del artículo 149.1.6 de la Constitución a la que igualmente se refieren la mayoría de los Estatutos.

Tempranamente, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre este aspecto en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Cooperativas del País Vasco (STC 72/1983, de 29 de junio), de manera que el bloque de constitucionalidad en esta materia se vio claramente definido, y ello ha procurado un desarrollo uniforme de la materia en las Comunidades, aunque la nueva propuesta de regulación estatutaria puede variar esta situación.

Estrechamente conectado con esta competencia se encuentra las Cooperativas de Crédito y las Cajas de Ahorro. Estas cooperativas aparecen como expresión del fenómeno cooperativo general; encuentran su regulación específica en la Ley de Cooperativas de crédito de 26 de mayo de 1989, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, que viene a dar cumplimiento al art. 129.2 de la Constitución en lo relativo al fomento de este tipo de sociedades cooperativas en la medida en que ello resulta posible desde los títulos competenciales del Estado. Esta es una materia que será objeto de un análisis independiente en

el contexto de este estudio general, y por ello no nos detendremos nosotros en su descripción. No obstante, como hemos dicho, las reformas que hay en marcha discriminan ambas competencias, siendo las de los estatutos catalán y andaluz son las que mejor distinguen el orden competencial atribuyendo a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de cooperativas; esta competencia forma parte integrante de lo que aparece bajo la denominación del sector en el ámbito de lo que se entiende como “economía social”, delimitando las competencias de *fomento* de esta materia, mientras que el estatuto valenciano las mantiene. En este sentido sí podemos decir que se ha producido una ampliación de los perfiles competenciales que incluían estos estatutos, siguiendo una técnica que la doctrina ha intentado denominar a estos efectos como una ampliación competencial en sentido impropio, de forma que no se asumen nuevos ámbitos materiales, sino que se clarifican y detallan las competencias que ya se poseen o las nuevas que se asumen. Así, el estatuto catalán pormenoriza las atribuciones que corresponden a la Generalitat catalana en materia de cooperativas y prácticamente lo hace recogiendo los criterios jurisprudenciales que ha establecido el Tribunal Constitucional en esta materia a lo largo de estos años, por lo que no se puede decir que se asuman competencias nuevas en sentido propio, sino que asume ahora como propias aquellas que se habían fijado en el bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la metodología propuesta para esta investigación nos vamos a centrar en la delimitación de la competencia sobre cooperativas y economía social en cada una de las Comunidades Autónomas, atendiendo a la regulación en los distintos estatutos, su desarrollo legislativo y las diferencias existentes entre ellos. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre cooperativas, que en este caso ha fijado claramente la

materia, la nueva regulación de las reformas en marcha y si la jurisprudencia se verá modificada a la luz de la nueva regulación.

2.- Los nuevos ámbitos de ampliación competencial

Con las reformas emprendidas en la actualidad, se está produciendo una importante modificación del contenido estatutario en las diferentes Comunidades Autónomas que probablemente traiga consigo también una alteración del Estado autonómico tal y como lo venimos reconociendo, tras treinta años de desarrollo constitucional en los que las circunstancias sociales y políticas tienen que llevar, en todos los sistemas constitucionales a una adecuación con la realidad del momento; en el caso español estos cambios se materializan en la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

De otro lado, la aceptación de los textos constitucionales se hace de generación en generación sin necesidad de reformas si estas no se presentan como necesarias, pero es al mismo tiempo una manera de aceptación de las nuevas generaciones de los textos constitucionales, y en el caso de los Estatutos, puede suponer una oportunidad de apoyarlos a la generación que no lo hizo anteriormente, lo que incrementa la legitimidad del sistema en cuanto que puede ser aceptada tanto la parte modificada como la que no sufre cambio alguno.

Tampoco es necesario que el procedimiento tenga que venir precedido de una reforma constitucional siempre y cuando no se alteren las reglas establecidas por la Constitución, puesto que los Estatutos cuentan con sus propias reglas de reforma y su constitucionalidad es un requisito cuya apreciación final corresponde al Tribunal Constitucional.

En los años de vigencia constitucional las competencias que permanecían en manos de un poder fuertemente centralizado, se han trasladado del Estado a las Comunidades autónomas y éstas han procedido

con diligencia y efectividad a su desarrollo, de manera que en el momento actual, probablemente han agotado las posibilidades de evolución política de cada una de ellas.

Esta actividad autonómica ha provocado una interpretación reiterada y restrictiva del alcance de las competencias autonómicas. Según esa apreciación el Estado habría realizado de la Constitución una de las interpretaciones menos favorables al autogobierno de la Comunidad Autónoma a través del mecanismo de ampliar el contenido material de las competencias exclusivas estatales, de extender el alcance funcional y material de las competencias básicas y de ensanchar el alcance de los denominados títulos transversales u horizontales del Estado, especialmente de los contenidos en los artículos 149.1.1 y 149.1.13 CE¹. Estos datos habrían permitido que el Estado pudiese actuar en casi todos los ámbitos materiales que ha considerado oportuno. Las Comunidades, a su vez, han intentado encontrar en nuestro ordenamiento algún criterio objetivo capaz de acotar la constante expansión de este título competencial. Sin embargo, esta aspiración encontró un obstáculo inicial en la postura que entendía que en el ordenamiento jurídico vigente, el sistema de distribución de competencias ya está constitucionalmente cerrado sin que quepa margen para atribuir más competencias a las Comunidades; éstas habrían alcanzado ya el techo competencial máximo y cualquier alteración o redefinición del sistema de distribución de competencias equivaldría a una reforma encubierta de la Constitución.

El Estado, entendido en sentido estricto, no ha asumido prácticamente ninguna competencia por la vía de la cláusula residual del art. 149.3 CE, de modo que sus competencias son, casi exclusivamente, las

¹ “El reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas”, Tirant lo Blanch e Instituto de Estudios Autonómicos, Valencia, 2005. “a partir (de este título) el Estado puede llevar a cabo potencialmente cualquier tipo de actuación con vistas a la ordenación de las actividades económicas, incluyendo en ellas las que marcan el contenido propio de competencias de las comunidades autónomas que los Estatutos les reconocen formalmente con carácter de exclusivas.”

que le atribuye el art. 149.1 CE. De manera que cualquier redistribución de las actividades públicas objeto de las competencias autonómicas e indirectamente de las estatales incide en el alcance que actualmente tienen las competencias del Estado ex art. 149.1 CE. De otro lado, los Estatutos no pueden regular directamente el contenido de las competencias estatales, tan sólo pueden condicionar su aplicabilidad o su eficacia territorial en el ámbito de la CA al precisar el alcance de las competencias autonómicas. Sin embargo, el hecho de poder precisar el alcance de las competencias autonómicas, supone acotar el contenido de las competencias autonómicas en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin que ello pueda ser interpretado como un veto constitucional –*ex art. 149.1 CE*- a la posibilidad de realizar mediante una reforma estatutaria una redistribución competencial o, más concretamente, una redefinición del contenido de las competencias.

3.- El diseño constitucional de la economía social en el Estado autonómico

La Constitución española define al Estado como “*social y democrático de Derecho*”, con una organización territorial descentralizada en el que las comunidades Autónomas mantienen un papel destacado. La eficacia jurídica del Estado social ha sido constatada como principio general del ordenamiento que tiene que regir la totalidad de las actuaciones de los poderes públicos. Estas actuaciones pueden ser realizadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas, por lo que se trata de una cláusula de especial trascendencia en un estado compuesto, de manera que hay que establecer el equilibrio constitucional entre las competencias del Estado y las competencias de las Comunidades ya que ambas comparten en nuestro sistema las potestades públicas de ordenación y actuación de los procesos sociales y económicos. Las Comunidades Autónomas se integran,

concurrir y cooperar en la readaptación del contenido prestacional de los poderes públicos, pero para ubicar constitucionalmente a las Comunidades autónomas en el Estado social es necesario tener en cuenta tres tipos de consideraciones: en primer lugar, la consideración del Estado social autonómico en el que los mecanismos de diseño corresponden a las Comunidades Autónomas; en segundo lugar, la conexión con los derechos fundamentales y, en tercer lugar, la conexión con los mecanismos de financiación. Pero, en cualquier caso, lo que da cohesión a estos elementos es la regulación constitucional y estatutaria de las competencias que permite constatar que el Estado social no se realiza solamente desde la posición del Estado central, sino que necesariamente debe hacerse por las propias Comunidades Autónomas, que no solo colaboran en su realización, sino que forma parte de su actuación como poder público en un Estado descentralizado con las características del Estado español. Si los Estatutos de autonomía no hubiesen incorporado estas competencias, no podría hablarse del Estado social autonómico, pero al haberlas asumido, muchas de ellas en su totalidad, hay que cuestionarse de qué manera lo hacen y con qué instrumentos constitucionales cuentan.

La Constitución española diseña un efectivo estado social autonómico en el que los mecanismos de diseño y definición de las políticas intervencionistas pasan por una instancia en la que están todas las comunidades Autónomas en aquellas materias que entran en la esfera de sus competencias, de manera que el gobierno es una instancia más en la toma de decisiones y, por tanto, el sistema de distribución de competencias, será el que condicione el ejercicio de las funciones intervencionistas. Así, no existe ningún núcleo competencial exento del sistema de distribución de competencias previsto en el Título VIII, ningún “núcleo duro” de competencias del Estado ejercitables de forma autónoma por el Gobierno central y el ejercicio efectivo de funciones referidas a la dirección de la

economía general (art. 149.1.1ª y 13ª), debe articularse a través de la estructura competencial diseñada en el Título VIII.

La realidad de esta regulación constitucional ha llevado a las Comunidades Autónomas a reivindicar una ampliación competencial y una modificación estatutaria permanente². Es cierto que no todas las competencias que se asumen lo hacen en igual medida: unas tiene carácter exclusivo y otras son de ejecución, pero de la lectura de los Estatutos se puede deducir claramente que las Comunidades asumen largas listas de competencias con carácter exclusivo, en la creencia de que a mayor número de competencias exclusivas, mayor grado de autonomía, autonomía que tiene mucho que ver con la capacidad de dirección política propia y que diferencia a un Estado descentralizado de un Estado autonómico, que se caracteriza por la posibilidad de dictar normas, es decir, por la atribución constitucional de la capacidad legislativa. Esto significa que esa capacidad debe estar referida a materias que tengan una fuerte incidencia social si se quiere hablar de un concepto pleno de autonomía, ya que la regulación de este tipo de materias es lo que permite realizar la función de dirección política. Esta razón ha llevado a las Comunidades Autónomas que han emprendido reformas a incluir este aspecto en las recientes modificaciones estatutarias.

Sin embargo, no todas estas competencias llevan aparejadas una labor de legislación y ejecución de las materias que se asumen. No cabe duda de que mucho tiene que ver en ello la cláusula de prevalencia del artículo 149.3 de la Constitución, razón por la cual cuando las

² Las leyes orgánicas 11/1982, de 10 de agosto, y 12/1982, de transferencia de competencias de titularidad estatal para Canarias y Comunidad Valenciana, o la Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, ampliaron el marco competencial de los Estatutos por la vía de la transferencia o delegación y no mediante una reforma de los Estatutos apelando a la necesidad de homogeneizar las competencias de las Comunidades Autónomas una vez transcurrido el período transitorio. Entre las competencias que se transfieren, y a lo que a nosotros nos interesa, destacan las relativas a cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad social.

Comunidades no han asumido la materia respectiva, en caso de conflicto, el Estado ha optado por impugnar la norma autonómica ante el Tribunal Constitucional³.

Parece claro que las normas del bloque de constitucionalidad atribuyen competencias de diverso contenido y significado, pero sin aportar un concepto claro de lo que haya de entenderse por cada una de ellas. No sólo no hay un concepto unitario de competencia, sino que en muchas ocasiones los términos equívocos con los que unas y otras se regulan inducen a confusión. Desde el principio la doctrina puso de manifiesto la importancia de delimitar los conceptos de competencia ⁴, ya que la Constitución no clarifica qué materias se atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas ni en qué calidad se hace, puesto que en unos casos se enumeran facultades y en otros materias sobre las que no se especifica qué facultades se atribuyen en exclusiva al Estado: el artículo 149 CE se refiere a materias cuando enuncia facultades, o a competencias, cuando procede a hacer un listado e materias. Lo mismo puede decirse de la regulación de los Estatutos. Por eso, la noción de materia ha presentado para el Tribunal Constitucional contornos difíciles de deslindar: ha llegado a advertir que la técnica empleada por la Constitución es compleja, dado que un mismo objeto es susceptible de ser situado en diversos campos (STC de 22 de diciembre de 1981)⁵.

Este ha sido el principal problema con el que se han encontrado las Comunidades Autónomas a la hora de desarrollar competencias de carácter social ya que sobre la mayoría de ellas el Estado se ha reservado la legislación básica, por lo que no se atribuye la materia en bloque, sino sólo determinadas facultades. En este supuesto se puede optar por dos

³ Vid. SSTC 123/1984, de 18 de diciembre, y 76/1984, de 29 de junio

⁴ José Antonio García Trevijano, *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, Edersa, 1973, 20ª ed; Ramón Entrena Cuesta, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Tecnos, 1998; Santiago Muñoz Machado, *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, Madrid, Civitas, 1979.

⁵ Carlos Vicer Pi I Sunyer, *Materias competenciales y Tribunal Constitucional*, Barcelona, 1989.

soluciones que, en principio, pueden parecer contrapuestas: considerar que se trata de dos competencias exclusivas (competencia exclusiva de legislación básica y competencia exclusiva de legislación de desarrollo), o considerar que nos encontramos ante un supuesto de competencia compartida. En cualquier caso, la competencia exclusiva para el desarrollo de esa materia debería corresponder a las Comunidades Autónomas.

Pero, en cualquier caso, y como es nota general de la regulación del bloque de constitucionalidad, el régimen de las competencias no se puede deducir exclusivamente de la calificación que haga la Constitución y las Estatutos, sino que habrá que analizar las facultades que corresponden a cada ente y, sólo cuando alguno de estos pueda utilizar todas las competencias de una determinada calidad, podrá calificarse la competencia. Se trata de realizar una interpretación sistemática del bloque y no una interpretación literal de la norma. Por otro lado, no se debe olvidar que, aunque la competencia se restrinja a la potestad legislativa o ejecutiva, no se limita la libertad de la Comunidad Autónoma de diseñar su propia política pública en la materia y, en lo que a nosotros interesa, aquellas que tienen un contenido económico y social como son las cooperativas y la economía social.

3.- La regulación estatal y estatutaria de la materia y su desarrollo normativo.

La Constitución española establece en su artículo 129.2 un mandato a los poderes públicos para que fomenten las figuras y los mecanismos de economía social; el apoyo a la economía social se yuxtapone a las normas constitucionales que definen el sistema económico-empresarial español (art. 38 CE, art.131 CE, art.128 CE).

3.1.- Competencia sobre “Economía social”

No existe una definición clara de lo que es exactamente la economía social porque, además, es distinta en cada país, pero normalmente incluye a las empresas cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, las sociedades mutuas y las organización de caridad, y de voluntariado sin ánimo de lucro. Algunas de ellas tienen fuertes raíces históricas, mientras que otras son más recientes

La economía social desempeña un papel importante en favor del empleo en la sociedad actual. Muchos estudios y evaluaciones recientes muestran que tiene un potencial significativo en el sector de la generación de empleo. En gran medida, esto se debe a sus características: la economía social persigue objetivos económicos, sociales y de interés general, establece límites sobre los niveles de beneficios privados e individuales, trabaja con particulares o grupos de personas locales con intereses comunes, y adopta un mecanismo de autogestión en el que participan sus empleados, los trabajadores voluntarios y los usuarios. Gracias a las actividades del tercer sistema, las personas que se hallan fuera del mercado de trabajo pueden mejorar sus expectativas de encontrar un empleo, y las personas con bajos ingresos pueden acceder a bienes y servicios que mejoran su calidad de vida.

Estas características permiten que la economía social aporte algo realmente nuevo en dos aspectos: por un lado, la economía social atiende las necesidades locales que aún no han sido satisfechas por el mercado o por el Estado, y, por otro lado, muchas organizaciones de la economía social ofrecen formas de trabajo nuevas o alternativas. De manera que la economía social es una forma específica de hacer empresas, que tiene comportamientos dinámicos y ágiles, así como una incuestionable presencia en la sociedad y su concepto comprende cualquier forma empresarial que integre a todas las novedades organizativas y sus correspondientes figuras jurídicas, surgidos como respuesta a las diversas

necesidades que plantea la cohesión social. La economía española contempla una rica variedad de formas de empresa, y las empresas de economía social vienen a formar parte de este rompecabezas, con la ventaja inherente de su naturaleza descentralizada.

Así pues, la economía social constituye una realidad económica heterogénea que incluye unidades económicas vinculadas a la actividad de todos los sectores y participa en todas las fases del proceso productivo. El criterio que se sigue para considerar las diferentes formas jurídicas que engloba en conjunto obedece a principios de organización y funcionamiento similares y a unos fines que van más allá de lo puramente económico⁶.

De esta forma, el sector de la economía social está contribuyendo de manera directa a la creación y mantenimiento de empleo y al logro de mayores niveles de cohesión y bienestar social, con una clara incidencia sobre el desarrollo local que, a través de fórmulas de economía social, ha pasado a tener actualmente en las políticas económicas de los países de la Unión Europea una consideración estratégica como fuente de generación de empleo.

En muchas ocasiones estas actuaciones han adoptado la fórmula de Cooperativas de Iniciativa Social que fueron introducidas en la legislación

⁶ Algunas de las definiciones que se han dado: desde un punto de vista empresarial, se puede conceptualizar como una economía integrada por empresas privadas que actúan en el mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y cuya distribución del beneficio y toma de decisiones no están directamente ligadas con el capital aportado por cada socio. El peso y la toma de decisiones es igual para todos los socios y nunca es función del capital aportado por cada uno de ellos. Una definición excluyente contraponen a la economía privada capitalista y a la economía pública o estatalizada por la diferencia de origen y mecanismos de gestión, la sustitución del interés particular por el social, de los principios mercantiles de representación de la voluntad societaria por democracia y autogestión, y la aparición de finalidades más allá de las puramente económicas. Ahora bien, debe quedar totalmente diferenciada de la economía pública: es una economía privada que puede tener componentes tanto mercantiles como no mercantiles. En este sentido, hay quienes la denominan Tercer Sector. Otra posible definición, es que la economía social está constituida por actividades económicas ejercidas por sociedades, principalmente cooperativas, mutualidades y asociaciones, cuyos principios de actuación se caracterizan por la finalidad de servicio a los miembros o al entorno, la autonomía de gestión, los procesos de decisión democrática y la primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de los beneficios. Cabría añadir que se trata de empresas que surgen en el mercado con la finalidad de crear riqueza, generar puestos de trabajo o resolver problemas sociales que la exclusiva acción de empresas públicas no han sido capaces de resolver satisfactoriamente.

cooperativa española a partir de 1999, y cuyo número se sitúa en la actualidad en torno a las 1.300⁷.

Los siguientes datos pueden dar una idea de la importancia que adquiere para la economía nacional y el desarrollo autonómico la competencia sobre economía social:

Según datos facilitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, 46.480 empresas de Economía Social han declarado en el año 2004 una producción por valor de 45.253 millones de euros (excluidas las comunidades de régimen foral), cuya distribución territorial es la siguiente:

Comunidad Autónoma	Nº empresas	de Producción en miles de €
Total Nacional	46.480	45.253.678,88
Andalucía	10.037	8.794.075,35
Aragón	1.994	1.830.422,03
Principado de Asturias	1.070	699.339,80
Illes Balears	468	466.928,68
Canarias	1.544	1.447.133,10
Cantabria	298	269.489,05
Castilla-La Mancha	3.628	2.614.725,29
Castilla y León	3.355	2.776.630,58
Catalunya	7.959	7.612.690,94
Comunidad Valenciana	4.554	3.761.414,51

⁷ Valgan como referencia algunas cifras. A finales de marzo de 2003, el número de cooperativas y sociedades laborales, ascendía a 40.980. Estas empresas presentan una ocupación cifrada en 406.729 trabajadores, con un incremento del 9,5% sobre el año anterior, y se concentran principalmente en las Comunidades Autonómicas de Andalucía, País Vasco, Cataluña y Comunidad Valenciana. De dichos trabajadores, en cooperativas, el 41,5% son mujeres.

En el período 1996-2003, se ha producido un aumento neto del empleo de 154.950 trabajadores, lo que significa un crecimiento de un 61,5%, superior al registrado por el empleo en general. Hay que reseñar, asimismo, que el empleo en cooperativas y sociedades laborales en dicho período ha crecido un 68,9% en el sector servicios, representando en la actualidad el 50% del total.

Extremadura	1.555	1.762.755,75
Galicia	2.450	2.482.720,70
Comunidad de Madrid	4.469	5.571.110,13
Región de Murcia	2.703	2.445.649,36
País Vasco (*)	9	2.427.942,16
La Rioja	293	245.192,99
Ciudades de Ceuta y Melilla	93	45.468,45

(*)Sociedades que tributan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8 Sociedades Cooperativas y 1 Sociedad Laboral.

3.1.a.- competencia estatal y competencia estatutaria

La competencia sobre “economía social” no aparece expresamente en los Estatutos de Autonomía, sino que se hace referencia a otras fórmulas empresariales fundamentalmente a las cooperativas. Normalmente los Estatutos han incluido una competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables y otra sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas. A la primera suelen referirse con términos similares a: La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: cooperativas, pósitos y mutuas no integradas en el sistema de la seguridad social, respetando la legislación mercantil”; a la segunda se refieren con términos parecidos a como lo recoge el Estatuto andaluz: “La Comunidad Autónoma, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 130.1 de la Constitución y podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas”

EA Andalucía	Artículo 13.20	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 69.1	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Aragón	Artículo 35.1.23	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 57.1	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Canarias	Artículo 30.24	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
EA Cantabria	Artículo 24.26	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 57.4	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Castilla-La Mancha	Artículo 31.22	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 53.3	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Castilla-León	Artículo 32.24	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 40.1	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Madrid	Artículo 26.14	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
EA Navarra	Artículo 44.27	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 56.1	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Valencia	Artículo 31.21	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
EA Extremadura	Artículo 7.23	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
EA Galicia	Artículo 28.7	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 55.3	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Islas Baleares	Artículo 10.26	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 75.4	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA La Rioja	Artículo 8.1.12	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 54.3	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Asturias	Artículo 10.27	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 50	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Murcia	Artículo 10.23	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 49.b	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA País Vasco	Artículo 10.23	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables
	Artículo 20	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas
EA Cataluña	Artículo 9.21	Competencia general sobre materia de cooperativas, mutualidades y entidades asimilables

	Artículo 55.1.2	Competencia sobre fomento y legislación de sociedades cooperativas

a. El Estado tiene reservada la competencia de fomento y promoción del sector de la economía social, especialmente de las cooperativas y sociedades laborales. Esta competencia la ha venido desarrollando en una doble dirección.

Por un lado, promoviendo iniciativas legislativas o regulando, en su caso, disposiciones que permitan a estas empresas competir en el mercado en igualdad de condiciones dadas sus singulares características⁸.

Por otro lado, se ha establecido líneas de ayudas directas a las empresas y asociaciones de la economía social en el marco del programa presupuestario “Desarrollo de la Economía Social y del FSE” que posibiliten la incorporación de desempleados como socios trabajadores, la financiación de proyectos de inversión, la implantación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el desarrollo de la integración empresarial, la profesionalización de la gestión y la formación de los socios y dirigentes. Todo ello en el marco de la mejora de la

⁸ En este sentido se podrían enumerar, entre otras, las relativas a la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social sobre trabajo a tiempo parcial, con la consiguiente reducción de cotización; las mejoras en el tratamiento fiscal de la capitalización de la prestación por desempleo; la condonación de las deudas del FOGASA a los trabajadores que han aplicado el importe de las prestaciones recibidas a la constitución de cooperativas o sociedades laborales; la incorporación de las empresas de economía social a la formación continua; o la inclusión en la protección por desempleo a los socios de trabajo de cooperativas y a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Asimismo, debe destacarse la incorporación de las cooperativas y sociedades laborales a los programas de fomento del empleo, y la extensión a las socias trabajadoras de todos los beneficios que se han venido estableciendo a partir del año 1999 para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las mujeres trabajadoras.

Más recientemente, se ha ampliado el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único a los socios trabajadores a tiempo parcial y a aquellos trabajadores de cooperativas y sociedades laborales, que constituyan o se incorporen como socios a las mismas, siempre que sus contratos no hayan tenido una duración superior a doce meses. Esta medida ha tenido como beneficiarios durante el año 2002 a 11.300 socios trabajadores, superando el importe de las prestaciones recibidas los 111 millones de euros.

competitividad empresarial en un mercado cada vez más globalizado y difícil⁹.

Las sociedades laborales han registrado un crecimiento considerable desde la entrada en vigor, en 1997, de la nueva Ley reguladora en la que se creaba la figura jurídica de la Sociedad Limitada Laboral, con menores exigencias constitutivas al reducirse el número de socios, y una cuantía inicial inferior a la exigible en la Sociedad Anónima Laboral. Todo ello ha propiciado su utilización mayoritaria como forma empresarial de la economía social.

b. Las comunidades autónomas, por su parte, han desarrollado de forma detallada esta competencia a través de la regulación de las diversas figuras jurídicas que se incluyen en ella. La reforma que se ha emprendido de los estatutos catalán, andaluz y valenciano clarifican la materia y consolidan la competencia como exclusiva de la Comunidad. Así, el artículo 124 del nuevo texto catalán incluye a las entidades cooperativas y de economía social en lo que se refiere al fomento y ordenación del sector. El Estatuto valenciano, sin embargo, no incorpora un artículo en el que regule la competencia exclusiva de ordenación de los sectores de economía social y la mantiene con carácter general en el artículo 49 del Estatuto. En Andalucía, la propuesta de reforma es más ambiciosa por cuanto a la redacción del actual estatuto que establece que la Comunidad Autónoma “... *podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas*” en una redacción voluntarista y potestativa, se sustituye por otra de obligatoria ejecución según la cual la Comunidad Autónoma “... *igualmente, fomentará las sociedades cooperativas y otras formas de*

⁹ Hay que reseñar que una parte importante de estos apoyos financieros está destinada a la promoción de nuevos emprendedores, aprovechando las posibilidades que ofrecen los nuevos yacimientos de empleo (servicios sociales de proximidad, gestión de residuos y protección del medio ambiente, ocio, valoración del patrimonio cultural, artesanía, turismo rural, etc.), y contribuyendo a la incorporación al mercado de trabajo de aquellos colectivos que más dificultades tienen: jóvenes en búsqueda de su primer empleo, mujeres, parados de larga duración, personas con discapacidad, minorías étnicas e inmigrantes.

economía social, mediante una legislación adecuada”. Además, son numerosas las ocasiones a lo largo del texto en las que aparecen referencias al sector.

3.1.b. La Economía Social en la Unión Europea

Cada una de las economías europeas incluye dentro de sí un fuerte componente de economía social. En conjunto, la economía social es la responsable de *9 millones de empleos a tiempo completo en la Unión Europea; es decir, el 8% del empleo asalariado público*.

Esto también quiere decir que se han desarrollado de formas muy diversas en toda Europa, respondiendo a menudo a necesidades y problemas similares, aunque en formas diferentes e innovadoras. Esta diversidad se ha reflejado en las formas jurídicas que se han desarrollado como vehículo para tales actividades. Así, aunque puede que las distintas “familias” de empresas de economía social (cooperativas, mutuas, asociaciones y fundaciones) se encuentren unidas a escala mundial por medio de determinados principios básicos y comunes, en realidad se atienen a distintas normas en función de la forma jurídica de que se puede disponer en cada país de manera que cada uno de los Estados Miembros ha hecho un planteamiento propio en esta cuestión.

Aunque el derecho mercantil sigue siendo, en gran medida, una prerrogativa de cada uno de los Estados Miembros, la Comisión Europea ha participado en el diseño de instrumentos legales para la economía social en los últimos años. Este año se verá marcado por la adopción de un Estatuto para una Sociedad Cooperativa Europea. La Societas Cooperativa Europeae (SCE) será reconocida en todos los Estados Miembros (incluidos los nuevos) y tendrá una única personalidad jurídica y un conjunto de normas en toda la UE. Proporcionará a las cooperativas un instrumento para sus actividades transfronterizas de la misma forma que lo hará el Estatuto Europeo de Sociedades para las sociedades anónimas.

A la hora de establecer las normas para una SCE, la Comisión Europea ha intentado lograr el equilibrio inspirado en diversas ideas y modelos procedentes de la legislación cooperativa de los Estados miembros, y también de las ideas que emanan del movimiento cooperativo.

3.2. Competencia sobre “cooperativas”

3.2.a. Concepto

Una cooperativa es la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus socios, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios en función de su participación en dicha actividad. Salvo prohibición o limitación expresa en alguna norma sectorial, una cooperativa podrá realizar cualquier actividad económico-social lícita.

Las empresas desarrollan su propia cultura, sin que para ello influya la forma jurídica (empresa individual o sociedad mercantil: anónima, limitada, comanditaria, colectiva, etc.).

En el caso de las cooperativas, además, van a incidir una serie de valores que orientarán o marcarán la forma de ser de la organización, definiendo la propia identidad cooperativa.

Las cooperativas nacen a mediados del siglo XIX. La clase obrera y los pequeños empresarios agrarios y artesanos intentaban mejorar las condiciones laborales y económicas en las que trabajaban, creando su propio empleo o agrupándose con gente en sus mismas condiciones y, de este modo, se fueron estableciendo unas pautas de funcionamiento interno propias.

Las cooperativas se inspiran en los llamados principios cooperativos¹⁰ como la autoayuda, la autoresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad, y la vocación social.

3.2.b.- Legislación aplicable

En el ámbito nacional

- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Registro de Sociedades Cooperativas.
- Ley 27/1999 . de 16 de julio, de Cooperativas
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas
- Orden ECO/2801/2003, de 3 de octubre, por la que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en cooperativas de crédito.
- Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

¹⁰ Entendemos por principios cooperativos aquellos que identifican a la empresa cooperativa diferenciándola del resto de formas económicas y dotándola de un marco ideológico propio. Estos principios aparecen recogidos en todas las leyes sobre cooperativas y son los siguientes:

1. adhesión voluntaria y abierta: nadie puede ser obligado a ser socio, como tampoco puede impedirse al socio que deje de serlo.
2. gestión democrática por parte de los socios, plasmado en el principio "una persona, un voto", ya que en las cooperativas no rige la primacía del capital, sino la actividad de los propios socios.
3. participación económica de los socios, en cuanto que los mismos están obligados a efectuar equitativas aportaciones para sostener la cooperativa, al igual que vienen obligados a realizar su actividad cooperativizada con la entidad, creando un patrimonio común e irrepartible, pero también recibiendo a cambio unos "retornos" en función de dicha actividad.
4. autonomía e independencia, en cuanto que organizaciones de autoayuda gestionadas por sus socios, no pueden formalizar acuerdos que comprometan esta independencia y control democrático por parte de sus socios.
5. educación, formación e información: las cooperativas invierten parte de sus resultados en formación de sus socios, de sus trabajadores y de la propia sociedad en la que se incardinan.
6. cooperación entre cooperativas, en cuanto a fórmulas de cooperación entre organizaciones cooperativas mediante estructuras locales, nacionales o internacionales, como una mejor forma de servir a sus socios.
7. interés por la comunidad, dado que las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus propios socios

En el ámbito autonómico

ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 318/2003, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas. - Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. - Decreto 258/2001, de 27 de noviembre, de inspección y procedimiento sancionador en materia de cooperativas - Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón
BALEARES	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1/2003, de 20 de marzo de Cooperativas de las Illes Balerars
CASTILLA Y LEÓN	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León - Decreto 125/2004, de 30 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León.
CASTILLA-LA MANCHA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de cooperativas - decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas. - Ley 18/2002 de 5 de julio de cooperativas - Ley 7/1985, de 14 de mayo, del Instituto para la promoción y formación de Cooperativas - Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas
COMUNIDAD VALENCIANA	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 83/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las cooperativas de crédito de la Comunidad Valenciana - Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana - Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Cooperativas Valencianas
EXTREMADURA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura - Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 5/1998, de 18 de diciembre de cooperativas de Galicia

LA RIOJA	- Ley 4/2001, de 2 de julio de cooperativas de La Rioja
MADRID	- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de la Comunidad de Madrid (Actualmente se está debatiendo en la Comunidad de Madrid la Ley de cooperativas)
NAVARRA	- Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (Modifica la Ley 12/1996, de 2 de julio, de cooperativas de Navarra y la Ley 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas) - Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra - Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas - Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades
PAÍS VASCO	- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi - Norma Foral 9/91, de 19 de diciembre, Régimen Fiscal de las Cooperativas - Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia - Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Guipuzkoa - Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Álava - Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (Territorio Histórico de Guipuzkoa) - Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (Territorio Histórico de Álava) - Norma Foral 9/1997, de 14 de Octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (Territorio Histórico de Bizcaia) - D.61/2000 de 4 de abril por el que se regulan las cooperativas de iniciativa social

En el ámbito europeo

- Reglamento (CE) N° 1435/2003, DEL CONSEJO de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

- Directiva 2003/72/CE DEL CONSEJO de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

En cada uno de los Estados miembros

ALEMANIA	- Ley de Cooperativas de 1 de mayo de 1889.
----------	---

AUSTRIA	-Ley de 22 de marzo de 1867, de Cooperativas de Austria. (última actualización 20 de diciembre de 1997)
BÉLGICA	- Real Decreto de 30 de noviembre de 1935 (última actualización mediante la Ley de 20 de julio de 1991) - Ley de 18 de mayo de 1873, sobre las Cooperativas.
FINLANDIA	- Ley 247 de mayo de 1954, sobre cooperativas.
FRANCIA	-Estatuto de la Cooperación y sus actualizaciones. Ley 47-1775, de 10 de septiembre de 1947. - Legislación de sociedades de capital variable. Capítulo III de la Ley de 24 de julio de 1867.
GRECIA	- Ley nº 1667, de 5 de diciembre de 1986, de Cooperativas.
HOLANDA	-Código Civil, Libro II, Título 3, Secciones 1 y 2 (artículos 53 a 63) - Ley de Asociaciones de 1855.
IRLANDA	Sociedades Cooperativas, “Industrial and Provident Society Act (IPSA)”, 1893 (Reforma 1978)
ITALIA	- Constitución (1947), art. 45: concepto, - Código Civil (1942), arts. 2511 a 2545: régimen jurídico sustantivo. - Decreto legislativo Cps nº 1577 de 14 de diciembre; vigilancia y control administrativo.
LUXEMBURGO	- Ley de Sociedades Cooperativas, de 10 de agosto de 1915.
PORTUGAL	- Código Cooperativo de 1996
REINO UNIDO	-Sociedades Cooperativas, “Industrial and Provident Society Act (IPSA)”, 1965 (Reforma 1978)
SUECIA	- Ley de 11 de junio de 1987, de Cooperativas.

3.2.c.- Registro de Cooperativas y Estatutos sociales

Las cooperativas tienen un Registro propio ante el que formalizar sus actuaciones: el Registro de Cooperativas que se rigen por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo, asumiendo a todos los niveles las siguientes funciones: a) calificación, inscripción y certificación de los actos que deban acceder el Registro; b) legalización de los Libros corporativos y de contabilidad; c) depósito de cuentas anuales, de los informes de gestión y de auditoría, así como de los libros y documentación social en caso de liquidación; d) nombramiento de auditores y expertos independientes cuando corresponda

su nombramiento al Registro; e) calificación de las cooperativas como lucrativas¹¹.

Los Estatutos Sociales.

Las cooperativas están obligadas a regular su funcionamiento a través de los Estatutos Sociales, cuyo contenido mínimo se regula en la ley.

Los Estatutos son unas normas de obligado cumplimiento tanto para la cooperativa como para sus socios, elaboradas por ella misma, y que sirven para desarrollar aquellos aspectos que la ley permite regular a estas entidades a los efectos de que se adecuen a las necesidades y particularidades de la propia empresa¹².

¹¹ A efectos prácticos, en relación con las actuaciones de la cooperativa ante el Registro de Cooperativas, es decir, para saber de qué manera se pueden inscribir los actos o acuerdos ante el mismo, conviene saber que existen dos grupos de actos:

Aquellos actos para cuya inscripción es necesario documento público (o bien escritura notarial, o bien resolución judicial o administrativa):

-Constitución.

-Modificación de Estatutos Sociales.

-Fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo.

-Acuerdo de prórroga, disolución, reactivación, declaración de haber realizado el proceso de liquidación, aprobación del balance final de liquidación y transformación.

-Acuerdo de delegación permanente de funciones del consejo rector en la comisión ejecutiva o consejero delegado, así como su modificación o revocación, que necesariamente se deberá realizar en escritura pública, que determinará las facultades delegadas.

-Nombramiento y cese del director de la cooperativa, así como el otorgamiento (y su modificación y revocación) de poderes de gestión y administración con carácter permanente a cualquier persona, que requerirá necesariamente escritura pública.

-Inscripción de la descalificación de la cooperativa o la constatación de su disolución por ministerio de la ley (que requerirá resolución administrativa firme).

Aquellos actos para cuya inscripción es necesario una certificación del acuerdo del órgano competente, con las firmas del presidente y secretario legalizadas (es decir, legitimadas por Notario o autenticadas por el Registro de Cooperativas):

-Nombramiento y cese de cargos sociales.

-Nombramiento y cese de auditores de cuentas.

-Depósito de cuentas anuales.

¹² Los estatutos sociales contemplan normas que tienen diferente carácter:

-Normas de obligado desarrollo por mandato de la ley:

-De forma regulada por la misma (p .ej: cuáles son los actos inscribibles, son los que dice la ley).

-Respetando unos contenidos mínimos (p .ej: el capital social mínimo de 3000 e , se podrá aumentar pero no disminuir).

-Normas disponibles: Permiten que los socios a través de los estatutos decidan lo más conveniente (p .ej: la distribución de cargos de los miembros del consejo rector).

Para que los Estatutos sean válidos deben expresar, como mínimo:

-La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de la actividad cooperativizada.

-El objeto social o actividades socio-económicas para las que se crea la cooperativa.

-El capital social mínimo.

-La cuantía y la forma de acreditar la aportación obligatoria de los socios al capital social, así como las condiciones de su desembolso y remuneración, en su caso.

De manera voluntaria, la cooperativa puede desarrollar estos Estatutos mediante otro documento denominado Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por la asamblea general y cuyo contenido es definido completamente por los socios, siendo de obligado cumplimiento para todos¹³.

A efectos de aplicación de la Ley de Cooperativas, las cooperativas podrán clasificarse de acuerdo con los siguientes criterios:

Por su base social

Por su estructura socioeconómica:

— Cooperativas de producción, cuyo objetivo es aumentar la renta de sus socios, y que comprenden las que asocian pequeños empresarios o trabajadores autónomos y las de trabajo asociado.

-
- El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales (limitada o ilimitada, o bien, sí se establece algún régimen de responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa).
 - Las condiciones objetivas para ejercer el derecho a ingresar en la cooperativa y para la baja justificada.
 - Las condiciones de ingreso y baja, así como el estatuto jurídico de los socios de trabajo (el denominado "Estatuto Profesional del Socio", y el de los asociados).
 - Los derechos y deberes del socio, debiéndose especificar necesariamente la obligación de participación mínima en la actividad de la cooperativa (p .ej: en una cooperativa de consumidores y usuarios, el importe mínimo anual que el socio deberá comprar en la misma).
 - Las normas sobre composición, funcionamiento, procedimiento electoral y remoción de los órganos sociales.
 - Las normas o reglas en función de las que se distribuirá el excedente neto y se realizará la imputación de las pérdidas del ejercicio.
 - Las normas sobre régimen disciplinario, debiéndose especificar las infracciones leves, las graves y las muy graves, así como sus correspondientes sanciones.
 - Las causas de disolución y las normas de liquidación.
 - La cláusula de sometimiento a la conciliación previa y al arbitraje cooperativo, cuando la cooperativa quiera someterse a estas instituciones para la resolución de los problemas o conflictos con sus socios o estos con aquella. Se trata de una mención voluntaria, de manera que si no se establece, no existirá sometimiento al arbitraje o conciliación, debiéndose establecerse de forma expresa si se quiere acudir a estas vías.
 - El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa.
 - Las demás materias que, según la ley, deban regular los Estatutos Sociales.

¹³ En este Reglamento se pueden tratar, entre otros, temas disciplinarios, estatuto profesional del socio trabajador, normas de producción y comercialización, así como cuantas cuestiones considere oportuno la cooperativa. El reglamento tiene la ventaja de que es un documento interno y, por tanto, no requiere formalismos (no requiere elevarse a público) ni es necesaria su presentación ante el Registro, por cuanto que su inscripción es meramente voluntaria. En cualquier caso, debe dejarse bien claro que en este Reglamento no puede regularse ninguna materia de forma diferente a la manera en que se haya hecho en los Estatutos, por tener rango inferior y tratarse de un instrumento de desarrollo de los propios Estatutos Sociales, generalmente para determinar y regular aspectos del día a día de la propia cooperativa.

— Cooperativas de consumo, cuyo objetivo es obtener ahorros en las rentas de sus socios.

Por la clase de actividad que constituya su objeto social:

- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra
- Otras cooperativas de explotación en común
- Cooperativas de trabajo asociado
- Cooperativas de consumidores y usuarios
- Cooperativas de viviendas
- Cooperativas de despachos y locales
- Cooperativas de crédito
- Cooperativas con sección de crédito
- Cooperativas de seguros
- Cooperativas sanitarias
- Cooperativas de servicios empresariales y profesionales
- Cooperativas de enseñanza
- Cooperativas de transportes
- Cooperativas de integración social
- Cooperativas de servicios públicos¹⁴.

4.- Jurisprudencia constitucional

En el texto constitucional aparece una mención específica al fenómeno cooperativo, en virtud de la cual se emplaza a los poderes públicos a que lo fomenten “mediante un legislación adecuada” (art. 129.2

¹⁴ La relación anterior recoge aquellas clases de cooperativas a las que el legislador autonómico ha dedicado una regulación específica. No obstante, dicha clasificación no impide la libre delimitación de su objeto social por los estatutos de cada cooperativa. Es más, la ley prevé la posibilidad de crear cooperativas polivalentes cuyo objeto social comprenda actividades de distinta clase, si bien en este caso deberán destacarse las actividades principales a los efectos legales oportunos (p .ej: podrán constituirse cooperativas polivalentes de consumidores y usuarios y de trabajo asociado, en las que la cooperativa tendrá un doble objeto social, por un lado, el proporcionar a sus socios consumidores productos o servicios, y por otro, el facilitar un trabajo estable y en condiciones a sus socios trabajadores).

CE); es obvio que este emplazamiento no prejuzga el orden competencial en la materia y, por lo tanto, es preciso acudir a los textos estatutarios para obtener una imagen cabal de ese orden de distribución de competencias.

Las Comunidades Autónomas asumen la competencia exclusiva en materia de “cooperativas, pósitos y mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil”, por emplear la expresión utilizada en el art. 13.20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que es similar a la manejada en los restantes textos estatutarios. Debe hacerse notar que la diversidad de títulos competenciales autonómicos que originariamente operaban sobre esta materia, que iban desde la ausencia absoluta de competencias hasta la ya referida competencia exclusiva, pasando incluso por la existencia de alguna competencia de desarrollo legislativo y ejecución, se ha transformado tras la transferencia de la competencia exclusiva sobre “cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil” llevada a cabo por el art. 2 c) de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, a la que sucedió la reforma de los Estatutos de autonomía de las comunidades mencionadas en este precepto, y como consecuencia de la transferencia de esta misma competencia a la Comunidad Autónoma de Galicia mediante el art. 2 a) de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre homogeneizándose así el panorama competencial en la materia.

En cuanto a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, debemos referirnos seguidamente a la STC 72/1983, de 29 de julio. Entonces, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas, el tribunal estableció que “la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas, y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 149.3 de la propia Norma, la

Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas” (FJ 1). En esta misma sentencia se afirmaba que la Comunidad Autónoma del País Vasco había asumido competencia exclusiva sobre cooperativas “conforme a la legislación general de carácter mercantil” (art. 10.23 EAPV), expresión similar a la utilizada en el art. 13.20 EAAnd, antes mencionado, “que ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles” (FJ 3). Asimismo, la Comunidad Autónoma tendría “competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma” (FJ 4).

Esta doctrina fue aquilatada en las SSTC 44/1984, de 27 de marzo, y 165/1985, de 5 de diciembre, dictadas en sendos conflictos positivos de competencia que enfrentaban al Gobierno de la Nación y al Gobierno Vasco. En ambos casos el Tribunal concluye que la competencia para calificar e inscribir la modificación parcial de los estatutos de una cooperativa (STC 44/1984) y para autorizar determinadas operaciones con terceros (STC 165/1985) correspondía al Estado. Más allá del resultado concreto con el que se saldaron dichos conflictos, interesa recordar los términos empleados en el examen del deslinde competencial a partir del “límite territorial de las competencias comunitarias establecido en el art. 20.6 del Estatuto vasco” (en la expresión empleada en la STC 165/1985, FJ 2)¹⁵.

¹⁵ Así, en la STC 44/1984 se subraya que esa referencia territorial “que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de Autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (artículo 137 de la Constitución) y responde a la necesidad de hacer compatible

En la STC 291/2005, de 10 de noviembre de 2005, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por la Junta de Andalucía contra el artículo 54 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se da nueva redacción al artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, el Tribunal no solo reitera la jurisprudencia anterior en lo referente al orden competencial, sino que precisa el alcance de la competencia básica que ostenta el Estado.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, “refiriéndonos a la noción material de lo básico, hemos afirmado reiteradamente que se incardina dentro de las bases o legislación básica de una materia “el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1993), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad —ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982, FJ 1)—, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 49/1988, FJ 16)” [SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5 a), y 194/2004, de 10 de noviembre, FJ 7]. Por referencia específica a

el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades” (FJ 2). Sin perjuicio de lo cual se advierte de la necesidad de interpretar ese límite territorial “con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas. Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional al afirmar en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (fundamento jurídico primero) que ‘esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a los órganos de la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimientos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación’.

la competencia básica sobre ordenación del crédito y banca, hemos precisado tempranamente que las bases en esta materia incluyen “tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios” (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 3; reiterada en la STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3)”.

Pues bien, lo dispuesto en el inciso final del art. 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas sólo cobra sentido si se sitúa en el contexto general de dicha Ley y se pone en relación con el inciso final del art. 2 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, -obeto principal del recurso en cuestión-, en cuanto establece que a éstas “con carácter supletorio les será de aplicación la legislación de cooperativas”. Dicho de otro modo, estamos ante la delimitación del ámbito de aplicación subsidiaria de la propia Ley 27/1999, concreción de la “legislación de cooperativas” a la que llama el art. 2 de la Ley 13/1989 para completar el régimen jurídico de estas entidades (las crediticias en este caso) en atención a su condición de sociedades cooperativas. Siendo así que la definición de la prelación de fuentes que regulan ese régimen jurídico ha merecido la consideración de base en materia de cooperativas.